

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés.

Radicación: 11001400300820220010401
Demandante: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
ORGANISMO COOPERATIVO

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 05 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda por no subsanarse en los términos del auto inadmisorio.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Para sustentar la censura planteada, la parte recurrente sostuvo que no comparte la decisión por cuanto estima que si atendió los requerimientos efectuados por el despacho. En primer lugar aseguró que los contratos de seguros se celebraron con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo pero las pólizas se encuentran rubricadas por La Equidad Seguros de Vida, situación que puso en conocimiento en el escrito de subsanación. Así mismo, asegura que las pretensiones condenatorias fueron reformuladas de acuerdo a las exigencias del auto de inadmisión. Finalmente, respecto al juramento estimatorio indicó que la cuantía allí contemplada se modificó conforme a las pretensiones corregidas.¹

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para resolver la alzada, en tanto la decisión proferida es susceptible de este medio de impugnación, acorde con el num.1° del art.321 del C.G.P.

Los supuestos que dan lugar a la inadmisión de la demanda se encuentran taxativamente consagrados en el art.90 del estatuto procesal vigente, en ese sentido, el Juez solo podrá ordenar el ajuste del libelo, cuando encuentre configurada alguna de las causales allí establecidas. Así, el no subsanar los defectos advertidos, da lugar al rechazo.

En este caso la demanda fue inadmitida, entre otros ítems, para que allegara el poder y la demanda corregidas respecto al extremo pasivo, al considerar que no era procedente dirigir la acción contra las dos entidades aseguradoras sino únicamente contra quien suscribió las pólizas objeto de litigio; así mismo, ordenó dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4° del art. 82 del

¹ PDF.022 "Recurso Apelación"

C.G.P. y la corrección del juramento estimatorio en el sentido de discriminar uno a uno los conceptos por los que solicita la indemnización².

Para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho, el accionante allegó escrito en el que especificó los motivos por los cuales dirigió la demanda contra las sociedades LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por lo que no corrigió el poder ni la demanda en ese sentido. Aunado a lo anterior, indicó los conceptos a los cuales correspondían las condenas solicitadas, con relación a las pólizas y los acuerdos de pago. Finalmente, en lo que respecta al juramento estimatorio, modificó el monto ajustado a las pretensiones de la demanda en relación con cada una de las pólizas aportadas³.

Al considerar que los requerimientos no se efectuaron conforme a lo ordenado por el despacho, con decisión del 05 de mayo de 2022, se rechazó la demanda. Lo anterior, porque el poder otorgado ni la demanda se corrigieron, no se expuso de forma clara las condenas pretendidas en el escrito inicial pues únicamente se eliminaron. Tampoco se enmendó el yerro del juramento estimatorio al no individualizar ni discriminar las sumas pretendidas como capital e intereses de mora solicitados⁴.

En estas circunstancias ha de precisarse que el auto apelado será confirmado, pues tal como lo advirtió el *a quo*, los requerimientos del auto inadmisorio no se cumplieron a cabalidad. Ello es así porque si bien el apoderado demandante quiso justificar los motivos por los cuales no acataba en su totalidad las exigencias del despacho, lo cierto es que allí persistieron yerros que no darían paso a la admisión de la demanda.

El primero consiste en la falta de claridad en las pretensiones, pues en cada una de ellas se reclama la existencia de contratos de seguros celebrados por el demandante con dos compañías, sin que se haga precisión en cada una de las pólizas quien era el asegurador. Cabe precisar que si bien, los argumentos esgrimidos en el escrito de subsanación dan cuenta que existen pólizas firmadas por una u otra empresa, lo cierto es que al momento de elevar las pretensiones, no se estipuló cual de las dos era la signataria del contrato independientemente de los membretes que se encontraran impresos en la papelería.

Así mismo, en lo relativo al juramento estimatorio, el togado sostuvo *“Manifiesto bajo la gravedad de juramento que estimo razonadamente la cuantía del presente proceso, equivale a la suma de Cincuenta y Ocho Millones Ochocientos Doce Mil Doscientos Setenta y Nueve pesos M/cte., (\$58.812.279), correspondientes a los saldos insolutos y monto asegurable de las pólizas de seguro que ampararon los acuerdos de pago suscritos entre los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito y la Secretaria Distrital de Movilidad...”*⁵ y seguidamente hizo el recuento de las pólizas arrimadas.

² PDF.017 “Auto Inadmitido”

³ Carpetas 018 “Subsanación 29-03-2022 YR” y 019 “Subsana Demanda 30-03-2022 EM”

⁴ PDF.02 “Auto Rechaza Demanda”

⁵ PDF.001 “Subsana DDA” - Carpeta 019 “Subsana Demanda 30-03-2022 EM”

No obstante, en el juramento estimatorio no satisfizo lo previsto en el art.206 del C.G.P., en el sentido de especificar la estimación razonada de los intereses pretendidos y consagrados en la cláusula DECIMO SEXTA de las pretensiones condenatorias, pues nada se dijo de su causación y mucho menos de la tasa que se pretende cobrar.

Sobre este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia enseña: *“...Tomando en consideración ello, el Tribunal accionado concluyó que el juramento estimatorio que realizó la parte demandante al subsanar la demanda «no se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 206 del C.G.P.», puesto que en ella ni en el escrito de subsanación se «discrimina razonada y expresamente a qué rubros corresponde el total de los perjuicios materiales reclamados», de ahí que dicha reclamación carezca de razonabilidad e impida que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción a través de la objeción frente al juramento estimatorio.”*⁶

En este sentido, es claro que la estimación razonada impone que se indiquen de forma concreta los fundamentos que sustentan la pretensión pecuniaria y no la simple enunciación de la cuantía, pues el juramento estimatorio exige que se delimite de forma precisa y detallada los parámetros que dieron lugar al cálculo de lo pretendido, directriz que no fue atendida cabalmente por el recurrente.

Bajo esta óptica, emerge que la subsanación de la demanda no se ajustó del todo a las precisiones ordenadas en la edición precedente a la que ahora se censura, de manera que no había otro camino sino rechazar la demanda, en atención a lo regulado en el canon 90 ibidem. Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, sin condena en costas para el recurrente por no causarse estas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 05 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez
